

Nº 4.- REGULADORA DE LA TASA DE RECOGIDA DE BASURAS.

Art. 1. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los arts 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de basuras", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el art. 57 de la citada Ley de las Haciendas Locales.

Art. 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio, de recepción obligatoria, de recogida domiciliaria de basuras y residuos sólidos urbanos, o recogida en los contenedores instalados en el término municipal, ya que las basuras generadas en el extrarradio se depositan en los mencionados contenedores de viviendas, con independencia de que estén habitadas o no lo estén, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, o de cualquier otro tipo de establecimientos con independencia de que se ejerzan actividades o no, siempre con conformidad con lo establecido en el artículo 6 de esta Ordenanza, por el que se regula la cuota tributaria de los diferentes tipos de establecimiento.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos y cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la Tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.
- d) Mataderos privados.

Art. 3. Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria que sean titulares, ocupen o no durante todo el año, las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio y los ubicados en el resto del término municipal, ya que los residuos que generan los mismos son depositados en los contenedores instalados por el Ayuntamiento de Tarazona de La Mancha, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

No estarán sujetas a la presente tasa, los propietarios de fincas derruidas, las declaradas ruinosas, o aquellas que tengan la condición de solar, y tampoco aquellos propietarios de fincas rústicas que cuenten con servicio de agua, en los que no hay ningún tipo de construcción.

2. En todo caso, será sujeto pasivo de esta tasa, y por tanto vendrán obligados al pago de la tasa, los contribuyentes que figuren como sujetos pasivos en el suministro de agua potable, sin que la baja en el servicio de agua potable produzca la baja en la tasa del servicio de recogida de basuras.

3. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Art. 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 40 y 41 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 41 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. Exenciones y bonificaciones.

No se aplicarán en esta ordenanza exención ni bonificación alguna.

Art. 6. Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.- A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas con carácter trimestral:

Epígrafe 1.

A) Viviendas, 15,15 Euros.

B) Viviendas ubicadas en el extrarradio, 10,00 Euros

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar, con independencia de que estén habitadas o no a lo largo del año.

Epígrafe 2. Alojamientos.

Hoteles, hostales y pensiones, 26,50 Euros.

Epígrafe 3. Establecimientos de alimentación.

A) Supermercados, economatos y cooperativas, 75,00 Euros.

B) Pescaderías, carnicerías, tiendas de comestibles y otros similares, 55,00 Euros.

Epígrafe 4. Establecimientos de restauración y espectáculos.

A) Restaurantes, 75,00 Euros.

B) Cafeterías, 75,00 Euros.

C) Bares, 75,00 Euros.

D) Discotecas, 170,00 Euros.

Epígrafe 5. Otros locales.

A) Centros Oficiales, 42,00 Euros.

B) Oficinas bancarias, 75,00 Euros.

C) Locales, naves o similares:

C.1) Sin actividad, o de uso particular, 15,15 Euros.

C.2) Con actividad comercial o de negocio, 45 Euros

D) Locales, naves o similares, ubicados en el extrarradio:

D.1) Sin actividad, o de uso particular, 10,00 Euros

D.2) Con actividad comercial o de negocio, 30,00 Euros

Epígrafe 6. Despachos Profesionales, 45,00 Euros.

En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa de la actividad, quedando incluida en ella la del epígrafe 1.

Epígrafe 7. Resto.

A) Locales no expresamente tarifados, 45,00 euros.

3.- Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponde a un trimestre.

Art. 7.- Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa, y cuando se trate de viviendas

o establecimientos de los recogidos en el artículo 6 de esta ordenanza ubicados en el extrarradio, ya que los residuos generados por los mismos, se entiende que son depositados en los contenedores instalados por el Ayuntamiento de Tarazona de La Mancha, en el término municipal.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

Art. 8. Declaración e Ingreso

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Art. 9. Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 207 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final.-

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 2.013 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.